

Solicitud de contribuciones

Mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Reporte temático para el Consejo de Derechos Humanos sesión 54: "Cumplir los derechos humanos de quienes viven en la pobreza y restablecer la salud de los ecosistemas acuáticos: dos retos convergentes"

La Asociación Sostenibilidad Equidad y Derechos Ambientales ENDA- Colombia es una Organización No Gubernamental que trabaja solidariamente en la construcción de sociedades ambiental y socialmente sustentables, democráticas, no violentas, plurales y equitativas en términos económicos, culturales y de género. Para tal fin, en el ámbito de la Gestión Ambiental, impulsa el desarrollo humano individual y colectivo de sectores populares, su consolidación organizativa, su articulación con otros actores y su incidencia en políticas públicas como protagonistas de ciudad-región, enmarcada en la cooperación solidaria Sur-Sur y la creación de nuevas formas de relación Sur-Norte.

Cuestionario

Información sobre el marco legal y/o político global, regional, nacional o local que:

- *Reconoce y/o protege los mecanismos comunitarios de gobernanza del agua, como los de los campesinos, pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades locales.*

En el caso colombiano puede hablarse de un reconocimiento incompleto o precario por un lado la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de las comunidades organizadas para gestionar los servicios públicos domiciliarios (entre ellos el de acueducto) y reconoce el derecho a la participación en asuntos ambientales, así como el derecho a un ambiente sano. Igualmente, reconoce una autonomía relativa para que los pueblos étnica y culturalmente diferenciados (incluidos los pueblos afro descendientes) para gestionar sus propios asuntos y definir sus prioridades de desarrollo.

Sin embargo, esta amplitud de reconocimiento constitucional se debe relativizar cuando llegamos al nivel legislativo. En cuanto a las comunidades organizadas (que incluye comunidades campesinas) no existe un marco normativo y diferenciado que reconozcan las formas organizativas particulares o la estructura organizativa propia, por el contrario se les subsume en el régimen general de la Ley 142 de 1994, lo que las ha obligado a adoptar formas jurídicas que no necesariamente responden a sus

dinámicas tradicionales, igualmente al estar en este marco normativo se les imponen dinámicas administrativas, financieras y tributarias que pueden implicar cargas desproporcionadas y en algunos casos riñen con las prácticas comunitarias (por ejemplo mientras las comunidades suelen pactar la cuota de sostenimiento a través de las asambleas de asociados las normas de la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento básico exigen que se aplique una fórmula tarifaria basada en la monetización de costos).

Lo anterior hace que pueda hablarse de una falla de reconocimiento frente a los gestores comunitarios del agua pues las normas que los regulan resultan inadecuadas frente a las realidades territoriales y las dinámicas propias de las organizaciones comunitarias. Aunque se destacan esfuerzos recientes para ajustar las normatividades los mismos resultan insuficientes. En efecto, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 creó los esquemas diferenciales de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales y urbanas. El Decreto 1272 del 28 de julio de 2017 que adicionó el Decreto 1077 de 2015 reglamentó los esquemas diferenciales para áreas urbanas, y por su parte el Decreto 1898 de 2016 y el Decreto 1688 de 2020 (también modificatorios del Decreto 1077 de 2015) definió los esquemas diferenciales aplicables en zonas rurales.

Aunque estos esfuerzos son importantes en términos de reconocer la existencia de dificultades en la implementación del modelo empresarial de la ley 142 a todos los contextos territoriales y comunitarios, los mismos resultan insuficientes por al menos las siguientes razones a) se configuran como mecanismos transitorios en el sentido que permiten condiciones diferenciales estas están condicionadas al cumplimiento de planes de mejora que deben llevar a una prestación empresarial al mediano y largo plazo o deben desaparecer en la medida que haya un prestador empresarial disponible en la zona. Además, se concentra en la reducción de algunas cargas administrativas sin comprometer el modelo de gestión.

Desde el punto ambiental, ha habido avances notables como la aprobación del acuerdo de Escazú, y el amplio reconocimiento de los derechos a la participación en asuntos ambientales y al derecho al ambiente sano, e importantes decisiones que reconocen la participación de la comunidad (como la sentencia T 361 de 2017 sobre la participación de la sociedad civil en la delimitación de páramos), aún los mecanismos de participación disponibles para la comunidad tienen un carácter instrumental (se ven como mecanismos para lograr la aceptación pública de las decisiones del Estado o a lo sumo como retroalimentadores de las decisiones del Estado), con poco carácter decisorio y poca eficacia en su capacidad de impactar las decisiones del Estado. En ese sentido, por ejemplo, a nivel de ordenamiento del uso del agua existen los planes de ordenamiento y manejo de Cuenca y los planes de ordenamiento del recurso hídrico los cuales cuentan con instancias de participación como los consejos de Cuenca pero que en la práctica son vistos por las comunidades como mecanismos ineficientes y con poca capacidad de decisión.

Desde la perspectiva de los derechos de los pueblos étnicos y culturalmente diferenciados nuevamente carecemos de un marco normativo específico para las formas organizativas propias de la gestión comunitaria del agua, aunque más por sus realidades territoriales (usualmente alejados de los centros institucionales y de los órganos de control y vigilancia del Estado) han podido desarrollar algunas formas organizativas con cierto nivel de autonomía, pero sin que esto signifique que exista una adecuada protección legal para sus formas organizativas. Desde el punto de vista del derecho a la participación los pueblos étnicos y culturalmente diferenciados tiene la protección de la consulta previa como derecho fundamental (que la Corte Constitucional ha conceptualizado y defendido en múltiples ocasiones (con sentencia como SU 128 de 2018), incluso la Corte Constitucional ha

declarado un estado de cosas inconstitucional (una figura usada por la Corte Constitucional para describir circunstancias de violación masiva y sistemática de derechos fundamentales que amerita la expedición de órdenes estructurales por parte de este tribunal) en materia del derecho humano al agua de pueblos indígenas.

En conclusión, puede afirmarse que existe un reconocimiento precario y en general una desprotección legal, lo que además contribuye a que el estado no apoye y acompañe las formas comunitarias de Gestión del agua.

- ***Determina un marco o estándares para proteger los ecosistemas acuáticos de la sobreexplotación y la contaminación.***

Colombia cuenta con un marco normativo relativamente amplio sobre la protección ambiental para los efectos de la gestión ambiental y la protección de los ecosistemas podemos destacar los siguientes:

- Por un lado, muchos ecosistemas acuáticos pueden encontrarse dentro de algunas de las áreas protegidas, en ese sentido existen las siguientes categorías de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables: las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, las áreas de los Sistemas Regionales de Áreas protegidas -SIRAP-, las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, esto es: i) las reservas forestales de la Ley 2a de 1959; ii) las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CNRR; iii) las reservas forestales productoras y protectoras productoras; iv) las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CNRR; v) los humedales RAMSAR y los humedales no RAMSAR; vi) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos (Ley 1930 de 2018); vii) los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y viii) las zonas no compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá. En ese sentido, las autoridades ambientales tienen la competencia para proteger ecosistemas acuáticos adscribiéndolos a una de estas categorías de manejo especial. A los anteriores elementos se suma las competencias de los municipios para el ordenamiento territorial, escenario en el que pueden determinar suelos de protección y en la cual definen las estrategias para asegurar que la planeación territorial está armonizada con la protección de la estructura ecológica principal.
- La normatividad colombiana provee reglas de protección a los ecosistemas de los cuales depende el abastecimiento de agua. Así por ejemplo el art. 111 de la Ley 99 de 1993 señala que son de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. De tal forma de que los departamentos y municipios deben dedicar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Las autoridades ambientales deben definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Ambiente.
- La Corte Constitucional ha reconocido que para asegurar la protección del derecho humano al agua debe asegurarse la protección de los ecosistemas de los cuales depende el ciclo hídrico (por ejemplo Sentencia C-369/19, T 361 de 2017, T-652/13)

- En términos del manejo del agua y su administración pueden destacarse la existencia de los Planes de Ordenamiento del Agua, los planes de Ordenación del Recursos Hídrico, el trámite de agotamiento del recurso (que permite a la autoridad ambiental declarar que un cuerpo de agua no debe seguirse usando o explotando), o la concesión de aguas (como instrumento de autorización previa que debe ser otorgado por el Estado para el uso del agua). Estos instrumentos permiten racionalizar y priorizar los usos del agua según las realidades territoriales. Sin embargo, estos instrumentos adolecen de distintos problemas para su funcionamiento a) falta de participación efectiva y vinculante de las comunidades, d) desactualización en la información técnica; c) su no implementación efectiva en la mayoría de cuencas y cuerpos de agua del país (no se cuenta con el ordenamiento de acuíferos); d) la falta de capacidad institucional para hacer seguimiento e imponer sanciones en caso de incumplimiento a las normas.
 - Adicionalmente en Colombia existe la figura del licenciamiento ambiental para aquellos proyectos, obras o actividades que causan graves impactos en el paisaje o grandes transformaciones en el paisaje, en el caso de estos proyectos es obligación realizar un Estudio de impacto ambiental y un plan de manejo ambiental, estos instrumentos están establecidos para proteger los bienes ambientales y naturales, incluida el agua cuando ocurren estos proyectos, sin embargo este instrumento ha sido fuertemente cuestionado por la falta de participación y las falencias técnicas en su implementación.
- *Establece obligaciones de procedimiento y mecanismos para proteger los ecosistemas acuáticos como fuentes seguras de agua potable.***

En cuanto a los mecanismos de protección a ecosistemas acuáticos debe decirse que formalmente Colombia cumple estándares internacionales en materia de derechos e incluso expectativas académicas en materia de derechos ambientales, Sin embargo, se destacan por lo menos cuatro grandes características problemáticas, i) si bien, existe el existe el SINA¹, que es sin duda, un avance muy importante en la legislación colombiana en materia ambiental, esta no opera, ni es eficiente, ii) existe una abundante jurisprudencia en materia ambiental (ver jurisprudencia referida en citas a lo largo de este reporte), lo cual indica un reconocimiento constitucional pero no legal, ni mucho menos concreta en la protección de ecosistemas del agua; iii) existe una prominente desconexión entre el “debe ser” jurídico y constitucional de la protección de ecosistemas acuáticos y las fuentes de agua que sirven de sustento para la vida y, iv) existe una cooptación corporativa de las autoridades ambientales para garantizar grandes dispositivos e intervenciones en ecosistemas que afectan los ecosistemas acuáticos, muchos de ellos, fuentes indispensables para el consumo humano, afectando sobre todo a comunidades empobrecidas, pueblos indígenas, zonas rurales y comunidades étnicas.

Tres casos que ilustran estas cuatro grandes características o tipologías, que se encuentran a lo largo y ancho del país, se ilustran en la siguientes descripciones: **i)** En el Cerrejón (Drummond), al norte del país, se caracteriza por la omisión del Estado y el contubernio de grandes empresas con elites estatales, situación que implica graves violaciones a los derechos humanos integralmente concebidos, el cual incluye el derecho al agua, comunidades indígenas han denunciado internacionalmente esta situación y se encuentra la denuncia documentada en la ONU, **ii)** respecto al carbón coquizable se

¹ Sistema Nacional Ambiental: véase en:

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=297

destaca la grave afectación a ecosistemas de páramos, destacando como situación ejemplar la afectación en el municipio de Tasco-Boyaca, caso que acompaña en sus denuncias la ONG Enda-Colombia, quien actúa internacionalmente a través de la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo -PCDHDD- y la REDVIDA.

Esta ONG y las comunidades, en esfuerzos conjuntos, han actuado, a través de la fuerza de las comunidades organizadas desde la “Asociación de Acueductos Comunitarios de Tasco” ASOACTOSCO”, para develar la presencia de metales pesados en aguas y suelos y, han identificado presuntas omisiones y acciones dolosas de autoridades ambientales en contubernio con poderes locales y nacionales con aquiescencia de las autoridades ambientales; se sospecha, razonablemente, de serios dispositivos para privilegiar el mercado de minerales sobre el derecho humano al agua. Estos hallazgos han conducido a un litigio de los líderes comunitarios desde el mecanismo judicial de participación conocido como: “acción popular”, para pretender establecer y ubicar responsabilidades gubernamentales y solicitar reparaciones y medidas de protección y mitigación en los ecosistemas vitales del agua. **iii)** La explotación del cinturón de oro en Colombia y la vulneración al derecho humano al agua y sus ecosistemas, a través de mecanismos “legales” logrados gracias a la gran presión de intereses de la minería de oro, con sujeción a la estabilidad de las rentas nacionales. El caso de Quinchía-Risaralda y el departamento de Caldas es ilustrativo, allí se ven afectadas gravemente comunidades empobrecidas por las empresas multinacionales, difíciles de rastrear. La acción directa en la contaminación de los ecosistemas que sustentan el agua se da por la empresa multinacional “Miraflores”, esta empresa con capital de “Cerros Limited” socia en negocios de la “Anglogold Ashanti”, actúa localmente y condiciona la vida de las comunidades, ante algún reclamo, las comunidades no pueden o no tienen posibilidades de rastreo financiero ni de exigencias de responsabilidades sociales, económicas o ambientales. Los derechos de las comunidades indígenas de los departamentos de Risaralda y Caldas, que cuenta con varios cabildos indígenas, llega a su culmen con el desconocimiento de la comunidad indígena Emberá Karambá, quienes han sido desconocidos por el -Ministerio del Interior- como comunidades indígenas con derecho a ser cabildo indígena por su defensa del agua y el territorio. Todo ello, se presenta, a pesar de la abundante legislación ambiental en Colombia. La cual ofrece escenarios de participación y mecanismos de participación, parecen más garantistas y velos corporativos.

La legislación queda en el papel y se rompe ante poderes armados en las regiones, en los territorios, los cuales expresan fuertes vínculos con autoridades locales y nacionales en la mayor impunidad posible.

- ***Salvaguardas ambientales y/o sociales para garantizar que la salud de los ecosistemas acuáticos no se vea afectada por intervenciones externas.***

En cuanto a calidad de agua, el Estado colombiano creó el Sistema de Información del Recurso Hídrico – SIRH por medio del Decreto 1323 del 2007 como otro sistema parte del Sistema de Información Ambiental Colombia. Igualmente se desarrollan el programa de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, que incluye áreas de análisis físicos, químicos y microbiológicos de interés en salud pública, el cual está conformado por el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para Agua Potable – PICCAP y el Sub-sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable – SIVICAP. Así mismo, el Decreto 1575 de 2007 ordena un enlace entre este subsistema y el Sistema Único de Información - SUI que administra la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

A pesar de lo anterior, con base en lo mencionado anteriormente, puede afirmarse que el país no dispone de un sistema integral de vigilancia en salud ambiental que permita monitorear las condiciones ambientales y evaluar su impacto en la salud de la población, razón por la cual uno de los principales retos de este proceso es promover y coordinar espacios de análisis de información intersectorial y comunitaria, que permitan construir evidencia nacional para orientar de manera técnica y científica la formulación de políticas, al igual que poner al alcance de la comunidad la información mínima requerida.

En esa perspectiva, si bien como se ha indicado existen distintos instrumentos establecidos para asegurar la protección del ambiente y de los ecosistemas acuáticos para protegerlos de la intervención de terceros (como lo son las concesiones de agua o las licencias ambientales) o instrumentos de planeación que en teoría permiten tener una perspectiva de uso sostenible de los ecosistemas acuáticos (ordenamiento del recurso hídrico, ordenamiento de acuíferos, planes de ordenamiento de cuencas, etc.), así como normas que protegen las cuencas y ecosistemas acuáticos (con mayores o menores niveles de protección dependiendo del tipo de ecosistema – por ejemplo en Colombia los ecosistemas de páramo tienen una protección especial- o de si el ecosistema ha sido incluido en las áreas protegidas- actualmente persiste una perspectiva sectorial y parcial que se concentra en los elementos biofísico sin considerar los factores sociales y culturales e incluso algunas veces desconociéndose (piense en los conflictos generados con la delimitación de páramos y la presencia de comunidades campesinas en estos ecosistemas).

Adicionalmente, como se ha señalado estos instrumentos adolecen de varios problemas de implementación práctica que tienen que ver con la falta de participación ciudadana significativa, la falta de información técnica actualizada, la falta de capacidad institucional.

- ***Garantiza a los titulares de derechos el acceso a la justicia, en caso de afectaciones a la salud de los ecosistemas acuáticos de los que dependen.***

En Colombia existen diversos mecanismos judiciales a los cuales las personas pueden acudir, sin embargo dada la temática se destacan la acción popular, la acción de tutela y la acción de nulidad. Estas acciones judiciales tienen algunas virtudes, pero también algunas desventajas que mencionaremos rápidamente:

- La Acción de tutela ha sido reconocida como un mecanismo expedito y de fácil acceso para reivindicar derechos fundamentales lo que hace que pueda ser utilizado para defender el derecho al agua (bajo supuesto específicos relacionados con la protección de poblaciones vulnerables o privaciones graves de la conexión al servicio de acueducto ver por ejemplo la sentencia T-282 de 2020 de la Corte Constitucional) sin embargo tratando de la protección de los ecosistemas y del ambiente se ha exigido que además de la afectación a los ecosistemas se demuestre la existencia de conexidad con la violación de otro derecho fundamental como la vida, la integridad personal, o la Salud lo que hace que en la práctica se dificulte la utilización de la Acción de tutela para la defensa de los ecosistemas de los cuales depende el ciclo hídrico (ver por ejemplo Sentencia T-596/17, Sentencia T-362/14)

- La acción popular ha sido reconocida como la principal acción judicial para la defensa de los derechos colectivos (como el ambiente sano, o los equilibrios ecosistémicos) las principales ventajas de este mecanismo es que no requiere demostrar una afectación particular de quien interpone la acción, lo que se debate el daño al ambiente y los ecosistemas y el nexo de causalidad con las acciones o las omisiones del Estado y los particulares y del Estado. Sin embargo, esta acción tiene dos limitantes importantes a) a través de ella no se puede lograr la anulación de actos administrativos (como las licencias ambientales) ni se puede lograr la anulación de contratos estatales (como las concesiones mineras) y segundo debe agotarse la denominada vía gubernativa (debe acudir primero a la entidad que presuntamente está vulnerando un derecho colectivo). Adicionalmente, debe considerarse que esta acción suele tomar tiempos considerables en ser resuelta.
- Finalmente, la acción de nulidad procede contra actos administrativos (como las licencias ambientales o las concesiones de agua) cuando han sido otorgadas violando el marco normativo y constitucional, es una acción pública de carácter amplio (puede ser interpuesta por cualquier persona), aunque la decisión final es la nulidad del acto administrativo no existe mucha experiencia en lo que tiene que ver con la reparación del daño ambiental.

Como puede evidenciarse a pesar de que en Colombia existen múltiples mecanismos judiciales que pueden ser utilizados por la ciudadanía en casos de daños ambientales estos adolecen de problemas en términos de eficacia y eficiencia en la protección ambiental. Por otro lado, también es pertinente señalar que es necesario corregir las asimetrías que se presentan en este tipo de litigios pues las comunidades que defienden derechos colectivos suelen tener menos capacidad de agencia y recursos disponibles para afrontarlos.

- ***Protege a los defensores del derecho al agua de represalias y criminalización por su activismo.***

A pesar de que en Colombia por su propia realidad (el conflicto armado) se han creado diversos mecanismos e instancias para la protección de líderes y lideresas sociales (dentro de las cuales se encuentran los líderes ambientales) los mismos adolecen de distintas fallas. Por eso destacaremos primero la protección frente a agresiones de terceros (por ejemplo actores armados presente en los territorios) y posteriormente las protecciones frente a la estigmatización y la criminalización.

En Colombia, frente a la protección de líderes por parte de terceros no se cuenta con mecanismos para la identificación temprana de los riesgos, hay limitaciones territoriales, 35,1% de los municipios en los que se presentaron homicidios en contra de PDDDDHH, no han sido alertados por el SAT; así como una visión limitada de los riesgos de las personas defensoras de derechos humanos. Los escenarios de riesgo identificados se identifican de forma tardía y son poco específicos frente a la situación de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos entre 2016 y 2021, el 32.6% de las alertas tempranas e informes de riesgo fueron de carácter estructural; el 62.85%, de inminencia; y el 5.5%, no especificada (CODHES 2022).

Los mecanismos e instancias de articulación y coordinación en la práctica han producido duplicidades, confusión y dispersión de responsabilidades y esfuerzos; más instancias dispersan el

esfuerzo institucional y la acción del Estado. Datos de Mecanismos y duplicidad. La respuesta de prevención está concentrada en las acciones locales, sin embargo, las alertas por riesgos de las personas defensoras de derechos humanos se concentran en zonas de categoría rural (29%) y rural dispersa (36%), donde las instituciones tienen serias limitaciones técnicas, financieras, administrativas y humanas para prevenir los riesgos de las personas defensoras. Entre 2016 y 2021, el 32.6% de las alertas tempranas e informes de riesgo fueron de carácter estructural; el 62.85%, de inminencia; y el 5.5%, no especificada (CODHES 2022).

Los mecanismos previstos para la formulación de estrategias en clave de prevención no funcionan de forma articulada como se prevé, tampoco cuentan con estrategias de seguimiento o evaluación a la implementación, no se evidencian cambios relevantes en la realidad de las personas defensoras de los derechos humanos, En el 26% de los municipios donde sí se emitió alerta se observa una correlación en el aumento de las alertas y el incremento de los homicidios en un mismo periodo.

No todos los líderes, lideresas y personas defensoras de DDHH cuentan con los medios y las garantías para activar la ruta de protección especial, el 37% de los municipios en los que se registraron homicidios de PDDH, no registra beneficiarios de la Unidad Nacional de Protección. El 72% de las personas defensoras beneficiarias del programa de protección individual están ubicadas en ciudades y aglomeraciones urbanas, a pesar de que las agresiones se concentran en municipios catalogados como zona rural o zona rural dispersa (CODHES, 2022)

La ruta de protección no es eficiente: los tiempos de trámite son extensos y no se corresponden a los riesgos de los y las solicitantes. Las medidas de protección son genéricas, no responden a las características territoriales o poblacionales, en algunos casos incrementan los niveles de riesgo

La estrategia de protección colectiva es poco eficaz por el paradigma individualista que predomina en el mecanismo y la imposibilidad de exigibilidad de las medidas. Los mecanismos previstos para la formulación de estrategias en clave de prevención no funcionan de forma articulada como se prevé, tampoco cuentan con estrategias de seguimiento o evaluación a la implementación, no se evidencian cambios relevantes en la realidad de las personas defensoras de los derechos humanos, En el 26% de los municipios donde sí se emitió alerta se observa una correlación en el aumento de las alertas y el incremento de los homicidios en un mismo periodo (CODHES, 2022).

Ahora bien, frente a la protección de los líderes ambientales frente a la criminalización y las represalias debe decirse que no existen mecanismos específicos que contrarresten estas prácticas (salvo algunos programas sectoriales y sin mucha extensión o profundidad para visibilizar la importancia de los líderes y su contribución a la democracia). Por el contrario si bien no se criminaliza directamente a los líderes ambientales en Colombia existen distintos tipos de delitos que han sido usados para criminalizar actividades de protesta social, algunos por su ambigüedad como el delito de terrorismo que permite una aplicación amplia e indiscriminada, otros porque criminalizan acciones que usualmente se desarrollan en contextos de protesta social como el bloqueo de vías, de manera resiente se han utilizado delitos como la ocupación de áreas protegidas (por ejemplo contra líderes campesino que tradicionalmente han estado ubicados en parques nacionales) para desincentivar acciones de protesta social y criminalizar liderazgos incluidos los ambientales.

En ese orden de ideas, este tipo de delitos si bien no criminalizan directamente a los líderes ambientales si permiten su uso arbitrario e indiscriminado por lo cual una depuración y derogatoria de los mismos podría ser útil para evitar abusos por parte del Estado. En esa perspectiva es importante dar aplicación a los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado

que “los Estados deben dejar de aplicar tipos penales que convierten en actos criminales conductas comúnmente observadas en protestas, como los cortes de ruta o los actos de desorden que, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas, pues en el contexto de las protestas ellas constituyen formas propias del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y de libre asociación”²

Información sobre sentencias judiciales a nivel global, regional o nacional que:

- *Determinan los vínculos entre el derecho humano al agua potable y la salud de los ecosistemas acuáticos.*

Este vínculo ha sido establecido por la Corte Constitucional para justificar la existencia del derecho humano al agua (dada la ausencia de un reconocimiento expreso constitucional o legal de este derecho) eso ha obligado a la Corte Constitucional a sostener la idea de que el derecho al agua surge de la interpretación integral de la Constitución y de las obligaciones internacionales de Estado colombiano. Algunas decisiones judiciales que muestran este vínculo son:

- Corte Constitucional Sentencia T-641/15
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-641-15.htm>
 - Corte Constitucional Sentencia T-118/18
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-118-18.htm>
 - Corte Constitucional
 - Corte Constitucional Sentencia T445 de 2016
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>
 - Corte Constitucional Sentencia T-577/19
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-577-19.htm>
 - Corte Constitucional Sentencia SU-442/97
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU442-97.htm>
 - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 85001-23-33-000-2015-00146-01(AP)
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/85001-23-33-000-2015-00146-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/85001-23-33-000-2015-00146-01(AP).pdf)
 - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
<https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2022/VentaniMinera.pdf>
- *Establecen vínculos entre la contaminación de los ecosistemas acuáticos y la falta de acceso a agua potable y saneamiento.*

Este vínculo ha sido establecido ya por la Corte Constitucional en diversas sentencias, aunque se ha centrado principalmente el deber del Estado de proteger los ecosistemas de los cuales se abastecen las

² https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf

comunidades, en especial de los ecosistemas de páramos. En Colombia se dio una discusión especialmente relevante alrededor de los impactos de la minería en los ecosistemas de páramo (como un ecosistema del que depende el abastecimiento de agua), si bien hay que reconocer que en el contexto colombiano se ha tendido a proteger el derecho humano al agua desde la idea de la afectación individual y los cuerpos de agua desde la idea de la vulneración del derecho colectivo algunas sentencias que podemos mencionar sobre este aspecto son:

- Corte Constitucional sentencia 035 de 2016
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>
 - Corte Constitucional Sentencia T445 de 2016
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>
 - Corte Constitucional Sentencia T-577/19
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-577-19.htm>
 - Corte Constitucional Sentencia SU-442/97
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU442-97.htm>
 - Corte Constitucional Sentencia T-891/14
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-891-14.htm>
 - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá,
D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número:
18001-23-31-000-2011-00222-01(AP)
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/18001-23-31-000-2011-00222-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/18001-23-31-000-2011-00222-01(AP).pdf)
- ***Insta a los Estados a proteger los ecosistemas acuáticos para garantizar los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.***³
-

Nuevamente cabe traer a colación las sentencias C-035 de 2016 y T-361 de 2017; las Leyes 99 de 1993, 373 de 1997, 812 de 2003 y 1930 de 2018; y las resoluciones 769 de 2002, 839 de 2003 y 937 de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la materia; concluyendo que existe un mandato expreso para las entidades del Estado de proteger los ecosistemas.

³ La Constitución Política de Colombia posicionó la protección ambiental como uno de los fines del Estado. Para constatar lo anterior, basta con remitirse al capítulo 3º del Título II de la Carta, el cual desarrolla los “*derechos colectivos y del ambiente*”. Bajo ese mismo horizonte, la Corte Constitucional ha sido explícita en afirmar que la protección del medio ambiente es un objetivo prioritario de las instituciones estatales. La República de Colombia, además de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, está llamada a preservar los recursos naturales, pues, entre otras cosas, estos son imprescindibles para la prestación eficiente de los servicios públicos. De manera análoga, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que el Estado colombiano debe asumir cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente, a saber: *la prevención, la mitigación, la reparación y la punición o sanción*.

El deber de prevenir está asociado, entre otras cosas, a evitar los factores de deterioro ambiental. Para esto, es crucial la implementación de políticas públicas que, a través de la planificación, impidan el daño a los ecosistemas y a los recursos naturales, como el agua. *El deber de mitigar* tiene que ver con la intervención que hace el Estado para racionalizar la explotación de los recursos naturales, de suerte que la producción, distribución, utilización y consumo de bienes esté acorde con el desarrollo sostenible y la preservación de los recursos. A fin de lograr lo anterior, cabe destacar la existencia de planes de manejo ambiental, las licencias ambientales, las áreas de especial importancia ecológica, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Sistema de Parques Nacionales Naturales. *El deber de reparar* refiere a que el Estado está llamado a exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, la Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias que buscan restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. *El deber de sancionar*, finalmente, alude a que las potestades sancionatorias del Estado en materia ambiental, según la interpretación de la Corte, “están encaminadas a garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales”.

De otro lado, tal como se mencionó anteriormente, la Corte en varias ocasiones ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, entendiendo que cuando se destina al consumo humano se realiza su propio carácter de derecho fundamental y su protección puede ser garantizada a través del mecanismo constitucional.

Esta posición ha sido sentada en diversas providencias, teniendo en cuenta que el agua es un presupuesto de desarrollo de la vida misma, de la salud y de la dignidad humana de las personas, entendida como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan al individuo desarrollar un papel activo en la sociedad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también este Tribunal que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. En concordancia con lo anterior la Corporación ha establecido que procede la acción de tutela para conjurar la afectación del derecho al agua potable, en diversos campos de aplicación de gran importancia.

Ahora bien, en relación a la protección de los ecosistemas acuáticos como garantía de este derecho si bien no existe una línea muy definida en materia jurisprudencial, la Corte a través de algunos pronunciamiento (Sentencia C-035 de 2016 y C- 369 de 2019) ha exaltado que los servicios ambientales que prestan ecosistemas tales como los páramos, son fundamentales para garantizar el acceso al agua potable y contrarrestar los efectos del cambio climático. De igual forma, y de acuerdo a los conceptos⁴ que la Corte estudió para sus pronunciamientos, se reconoció en relación a los Páramos que son una pieza clave para la regulación del ciclo hídrico y, (ii) según los cálculos más conservadores, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera, al menos diez veces más que los bosques tropicales.

Además, dijo la Corte, que la disponibilidad permanente del recurso hace que los costos de tratamiento sean inferiores, situación que tiene un efecto positivo no solo en la calidad de vida de los habitantes en términos de potabilidad, sino también en la tarifa por la prestación del servicio. Esta consideración se complementa con el hecho de que, por lo general, los ecosistemas de páramos se encuentran cerca de poblados con alta densidad demográfica, lo que hace que el transporte y suministro del agua sea más sencillo y económico por efecto de la gravedad. Así, por ejemplo, Bogotá se surte del agua que proviene de los páramos cercanos de Chingaza y Sumapaz; Bucaramanga, del complejo de páramo ubicado en la denominada jurisdicción Santurbán-Berlín; y las ciudades de Manizales, Armenia e Ibagué, del páramo de Los Nevados.

Pero la necesidad de proteger el ecosistema de páramo no solo obedece a sus cualidades para garantizar el acceso al agua potable y contrarrestar los efectos del cambio climático, y a su biodiversidad, sino también a su extrema vulnerabilidad, fragilidad y poca resiliencia.

Así mismo, en otros pronunciamientos (C-220 de 2011) la Corte indicó que teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a

⁴ Vásquez, A., Buitrago, A. C. (Eds). 2011. El gran libro de los páramos. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Proyecto Páramo Andino. Bogotá, D.C.

asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible. Sin embargo, la protección y conservación de los recursos hídricos no es una tarea sencilla. Esta responsabilidad exige (i) el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, (ii) su uso racional, y (iii) el mantenimiento de la calidad del agua disponible, sólo por mencionar algunas actividades.

- Corte Constitucional sentencia C-035 de 2016

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

- Corte Constitucional sentencia C- 369 de 2019

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-369-19.htm>

- Corte Constitucional sentencia C-220 de 2011

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm>

- Corte Constitucional sentencia T-338/17

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-338-17.htm>

- ***Obliga a un estado a restaurar un ecosistema acuático.***

En concordancia con los pronunciamientos citados en los numerales anteriores tanto la Corte Constitucional como la Corte suprema de Justicia y los Tribunales administrativos han dictado decisiones en las que se ordenó al Estado a través de distintas instituciones, particularmente las que componen el Sistema Nacional Ambiental, la restauración de ecosistemas acuáticos a través de la formulación de Planes de restauración tales como en el caso de:

Parque Nacional Natural los Nevados:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/11/STL10716-2020.pdf>

Sentencia radicación: 13-001-23-33-000-2017-00987-01 del 21 de agosto de 2020 – Acción Popular – Descontaminación de la bahía de Cartagena (Ecosistema marítimo). Dentro de las órdenes emitidas por el Consejo de Estado se destaca la orden para las autoridades ambientales accionadas de adoptar el “Plan Maestro de Restauración Ecológica para la bahía de Cartagena”, con un horizonte de corto (1 a 3 años) y mediano plazo (5 años), de acuerdo con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias. Así mismo se dispuso la aplicación de acciones, programas permanentes de evaluación, control y seguimiento de vertimientos respecto de los asuntos de su competencia encaminadas a verificar que se cumpla con los compromisos de reducción y mitigación de la contaminación en la bahía de Cartagena.

<https://vlex.com.co/vid/avanza-construccion-plan-accion-926503314>

El Consejo de Estado, emitió la Sentencia sobre la descontaminación del río Bogotá el 28 de marzo del 2014. Allí se ordenó el diseño y la implementación de medidas para descontaminar el río y evitar la contaminación a futuro. La decisión del Consejo de Estado ha permitido adoptar una serie de medidas que buscan la protección de la cuenca hidrográfica del río Bogotá.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).pdf)

- ***Obliga a una empresa privada a compensar/reparar a los titulares de derechos por dañar los ecosistemas acuáticos de los que dependen.***

En Colombia, la cuestión de la relación entre empresas y derechos humanos ha venido ocupando un lugar importante en la agenda pública, no precisamente por el compromiso de las empresas y el Gobierno de velar por los derechos humanos; sino, por el contrario, debido a los casos de abusos y violaciones de los derechos y las libertades fundamentales en que se han visto involucradas empresas nacionales y transnacionales, que han afectado a personas, a comunidades, a la naturaleza y a los territorios, contribuyendo a aumentar la complejidad del conflicto social, político y armado que aún vive el país. Aunque el Estado colombiano acoge los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (PR-ONU), un instrumento no vinculante en el que, a nivel mundial, se establecen las obligaciones y responsabilidades para los Estados y las empresas respecto de la protección y respeto a los derechos humanos y la reparación de los daños que ocasionen las empresas en sus actividades y relaciones comerciales y servicios, dichos Principios no son implementados de manera efectiva en diversos territorios en donde se llevan a cabo proyectos empresariales, puesto que la mera declaración de acogerse a ellos no repercute en las problemáticas y contextos socioambientales, ni en la garantía de los derechos de las poblaciones locales, en especial las campesinas, indígenas y afrodescendientes. (Mesa por los Derechos Humanos Frente al poder Empresarial)

Así las cosas no es común encontrar decisiones en las que expresamente las altas cortes y autoridades administrativas obliguen a las empresas a compensar a titulares de derechos por daños a ecosistemas acuáticos, aun cuando existen pruebas sumarias de esto, de tal forma que la responsabilidad termina siendo trasladada a las mismas autoridades ambientales por omisión a su deber de vigilancia, control y seguimiento. Inclusive hay casos en los que aun estando probada la afectación y la responsabilidad de la empresa en acciones de contaminación las órdenes se limitan a que la empresa profiera comunicados de reconocimiento por los daños ocasionados al ecosistema de la zona y sus pobladores. (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>)

- ***Reconoce un río, lago, manantial, riachuelo u otra fuente de agua como titular de derecho.***

Desde que en 2016 la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como “una entidad sujeto de derechos”, jueces y magistrados de todos los niveles de la rama judicial han reconocido los derechos de otros entes naturales pero particularmente de ecosistemas acuáticos como:

Río Atrato

https://vlex.com.co/vid/684850201?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview&addon_version=6.5

Río Quindío <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload997.pdf>

La Amazonía entera <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload605.pdf>

Páramo de Pisba <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload731.pdf>

Parque Nacional Natural Isla de Salamanca.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/06/19/corte-suprema-declara-sujeto-de-derechos-al-parque-isla-salamanca/>

Río Pance <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload948.pdf>

Información sobre estadísticas y fuentes de datos

- *Buena experiencia en la aplicación de monitoreo comunitario no estatal o estatal de ecosistemas acuáticos.*

En referencia con los procesos de monitoreo comunitario de ecosistemas acuáticos, desde ENDA Colombia se ha profundizado en estrategias particulares que permitan a las comunidades cuidar y proteger estos a través del monitoreo, ya que vincula a las comunidades con cualquier escenario de incidencia que pueda estar repercutiendo sobre el estado o condición de los acuíferos y por tanto en los usos que se le da al recurso para la pervivencia y permanencia de las comunidades alrededor del agua.

En este sentido, comunidades en Tasco, Quinchía, Bogotá y San Martín, han enfocado sus esfuerzos en el monitoreo de sus fuentes hídricas, que en muchos casos resultan ser fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, lo que ha permitido tener perspectivas diversas sobre las dinámicas hídricas propias de cada afluente y así prever la contaminación o impactos negativos sobre estos, para así mismo poder brindar agua de calidad a las miles de personas que se abastecen del recurso hídrico mediante la gestión comunitaria.

Este proceso, demuestra ser cada vez más efectivo a la hora de proteger el agua frente a diversas acciones, ya seas bióticas o abióticas, pues brinda información real, a tiempo y acorde con cada dinámica autóctona y por tanto permite ejercer acciones jurídicas que junto con procesos técnico – políticos, brindan herramientas estratégicas para la rigurosidad que implica la labor de proteger todos y cada uno de los ecosistemas acuáticos que se encuentran en peligro.

Instituciones y mecanismos de gobernanza

- *Actores estatales y no estatales involucrados en la gobernanza de los ecosistemas acuáticos.*

Al respecto debe destacarse la buena voluntad de gobierno nacional para reconocer el agua como elemento central en el ordenamiento territorial, sin embargo, la legislación y las estructuras actuales presentan un continuum en la cotidianidad de las comunidades, ya que el anuncio de cambio no se ha logrado materializar en lo legislativo y mucho menos en la realidad territorial de la diversidad de regiones de Colombia.

Es pertinente señalar que el actual gobierno ha manifestado una férrea intención de convertir el agua y los ecosistemas acuáticos en eje central del ordenamiento territorial, ello ha sido claro, en las propuestas internacionales y en las iniciativas a nivel nacional desde el ejecutivo, sin que ello, hasta la fecha, se materialice en cambios sustanciales, legales o concretos en el evidente deterioro ambiental de los ecosistemas del agua en Colombia.

Respecto a los actores no estatales, se resalta la importancia de la propuesta de la RED NACIONAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DE COLOMBIA, la cual propone una gobernanza

democrática del agua y los ecosistemas que las sustenta. Resta ver, la altura del legislativo de Colombia, para reconocer y acoger propuestas nacidas de las comunidades y organizaciones no gubernamentales que conviven con la gestión del agua y los conflictos de los ecosistemas del agua para consumo humano.

- *Mecanismos de gobernanza de los ecosistemas acuáticos por estado (incluidas las autoridades locales) o actores no estatales (incluidas las organizaciones comunitarias).*

Hasta no materializarse el proyecto de ley que reconoce el derecho a la autogestión comunitaria del agua que fue radicado⁵ 14 de diciembre de 2022 no se podría afirmar que es una realidad un cambio sustancial en la gobernanza del agua y los ecosistemas del agua en Colombia, ello se encuentra en directa relación con la intención de ordenamiento territorial del agua y el territorio, lo cual implica un cambio de ruta esperado por las comunidades.. **Debe reconocerse y resaltarse, el rol del viceministerio del agua y saneamiento y su apoyo a las propuestas de la sociedad civil** en materia de gobernanza de ecosistemas acuáticos, siendo la representación de Colombia, la relatora en el foro mundial del agua de la ONU 2023, lo cual indica su compromiso con las propuestas nacidas de las comunidades y las iniciativas afines a nivel local, regional y global.

Debe resaltarse a su vez, un logro, como ejemplo de buenas prácticas, en materia de avance en los derechos humanos integralmente concebidos y la restauración de ecosistemas acuáticos acuáticos, el Decreto 552 de 2011⁶ que logra articular esfuerzos para el fortalecimiento de la gestión rural del agua en la ciudad de Bogotá, exhortando a las entidades locales al fortalecimiento de los acueductos comunitarios. Dicho decreto se logra gracias a los procesos de organización y articulación de las comunidades. decreto que se encuentra vigente y a pesar de las dificultades sigue siendo un ejemplo de partenariado de acuerdo público comunitario.

Información específica por suministrar por los titulares de derechos

- *Ejemplos de cómo los ecosistemas acuáticos se relacionan con el cumplimiento de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento en su experiencia personal o experiencia comunitaria colectiva.*

La experiencia de los acueductos comunitarios y la gestión comunitaria del agua en Colombia, es quizás, una de las más ilustrativas en relación a la garantía de los derechos al agua potable y el saneamiento básico, principalmente en zonas rurales y periurbanas del país. El agua en la ruralidad es uno de los asuntos comunitarios que más convoca, y por ello las comunidades campesinas aúnan esfuerzos alrededor de la construcción y administración de sistemas comunitarios que más que una estructura física representa una forma democrática y participativa de organización que solventa una necesidad colectiva, y que adicionalmente en la actualidad representa una herramienta de adaptación

⁵ ver en:

<https://senado.gov.co/index.php/documentos/comisiones/constitucionales/comision-quinta/proyectos-de-ley/proyectos-de-ley-y-ponencias-periodo-constitucional-2022-2026/proyectos-de-ley-y-ponencias-legislatura-20-julio-2022-20-julio-2023/p-de-l-no-271-2022-senado-gestion-comunitaria-del-agua/6811-p-de-l-no-271-2022-senado-gestion-comunitaria-del-agua/file>

⁶ ver decreto: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=44951>

al cambio climático y de gestión ambiental comunitaria respecto tanto de las cuencas hídricas como de los corredores ambientales.

La gestión comunitaria implica además discusiones alrededor de las reglas y límites de apropiación respecto del acceso, uso y distribución del agua potable estableciendo acuerdos y compromisos sociales frente al uso responsable del agua, el ambiente y los elementos que lo componen.

- ***Describir experiencias que reflejen la interseccionalidad entre la degradación de los ecosistemas acuáticos, la pobreza y la falta de acceso a agua potable y saneamiento.***

Buenaventura, como muchos lugares en Colombia, es una ciudad de múltiples contrastes. Por un lado la riqueza del puerto con la falta de satisfacción de las necesidades básicas de la población del distrito – en términos de acceso a vivienda digna, salud, educación o inclusive alimentación-; por otro, la riqueza natural y la biodiversidad con las distintas formas de contaminación y apropiación ilegítima de la naturaleza. Pero quizás uno de los contrastes más complejos tiene que ver con la falta de acceso al agua en términos de calidad, disponibilidad o accesibilidad por parte de la mayoría de la población, mientras que en su territorio corren múltiples fuentes de agua y mientras el puerto goza plenamente de ella. Esto ha configurado una crisis social bien conocida en el país que refleja las circunstancias de indignidad en las que viven amplios sectores de la población.

Sin embargo, de este contexto surge también uno de los ejemplos más importantes de movilización social, reivindicación de derechos y en últimas de la búsqueda de la dignidad. En efecto, cansados – tal vez hastiados- de las promesas incumplidas, de la situación de precariedad y del olvido ¿selectivo? del Estado, en Buenaventura se desarrolló un paro cívico “Para Vivir con Dignidad y en Paz en el Territorio” que se desarrolló durante los meses de mayo y junio de 2017 y que al grito de “el pueblo no se rinde carajo” movilizó a diversos sectores de la población del distrito de Buenaventura para lograr soluciones concretas para la satisfacción de las necesidades básicas de la población y en últimas de los derechos que les reconocía la Constitución, como cobrando la deuda histórica que el Estado tiene con los más vulnerables.

Es en este contexto donde la reivindicación del derecho humano al agua cobra especial relevancia – no solo porque fue una de las reclamos centrales del paro cívico- sino porque plantea la pregunta fundamental sobre cuál debe ser el modelo para garantizar este derecho. Esto porque el caso de Buenaventura parece reflejar el fracaso del modelo de prestación con participación de privados, modelo que fue implementado en esta ciudad hace ya casi veinte años y que fue incapaz de garantizar coberturas universales, con continuidad y calidad, en algunos casos la población recibía agua menos de 4 horas al día. Este caso refleja los riesgos de la prestación privada de los servicios públicos que el Relator de las Naciones Unidas para el Derecho Humano al agua ha señalado basándose en una combinación de tres factores relacionados con el suministro privado de agua y saneamiento: la maximización de los beneficios, el monopolio natural de los servicios y los desequilibrios de poder. Mediante este marco analítico, identifica diferentes riesgos, entre ellos, la no utilización del máximo de recursos disponibles, el deterioro de los servicios, el acceso inasequible, la inobservancia de la sostenibilidad, la falta de rendición de cuentas y la desigualdad.

- ***Proporcionar ejemplos de cómo los ecosistemas acuáticos degradados impactan a grupos y población en situación de vulnerabilidad, tales como: Personas en situación de pobreza, mujeres y niñas, niños, personas con discapacidad, personas negras y Pueblos Indígenas.***

Buenaventura está sitiada por aguas contaminadas que producen la actividad portuaria, el muelle petrolero, la actividad pesquera maderera y los residuos que generan los miles de habitantes del puerto, ya que se carece de una infraestructura completa para el tratamiento de aguas residuales. En las investigaciones realizadas desde hace varias décadas se ha encontrado que la mayor parte de las descargas de aguas residuales se realiza de manera dispersa y fuera del alcantarillado como es el caso de las viviendas palafitos (construcciones sobre estacas en el agua), también llega directamente a canales y esteros que es justamente donde habita la mayoría de personas en condición de pobreza, siendo además ésta una ciudad en la que la racialización de la pobreza es un factor fundamental para el análisis de la distribución de la carga de pasivos ambientales. La carga finalmente se deposita en playones alrededor de la ciudad. Esta contaminación por aguas residuales está en ascenso por el crecimiento de la población del Puerto lo cual puede aumentar el número de enfermedades en la piel e infecciones intestinales que constituye la primera causa de muerte de los niños/os.

- ***Describir cómo los mecanismos de gobernanza participativos y sostenibles del río, lago, manantial u otros sistemas acuáticos proporcionan agua potable segura para consumo y uso personal.***

Ver Memorias red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia en <https://co.boell.org/sites/default/files/2021-03/Libro-Memorias-Red-Nacional.pdf>

- ***Proporcionar ejemplos de cómo la insalubridad de un ecosistema acuático ha afectado el cumplimiento de los derechos humanos al agua potable y saneamiento de usted o su comunidad.***

En Tasco Boyacá, municipio en el cual se encuentra el Páramo de Pisba, las comunidades campesinas que habitan y defienden la zona han denunciado que las minas llamadas “El Cerrejoncito”, “el Pantanal” y “Hunza Coal” están contaminando la quebrada Llano Grande, en la laguna El Oro, de las cuales se abastecen de agua Potable, a través de sistemas comunitarios, al menos 3.500 usuarios de los Acueductos de Ormezaque, Pedregal, La Chapa, San Isidro y Chorro Blanco.

La presencia de estos drenajes ácidos con impactos en las fuentes abastecedoras, pone en riesgo el aprovisionamiento de agua en sus dimensiones de calidad y disponibilidad para la satisfacción de las necesidades básicas humanas, la salud y la integridad personal, además de las afectaciones al derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública.

https://caracol.com.co/emisora/2021/09/27/tunja/1632765161_938518.html